



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, agosto ocho (08) de dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	7611131210012013 00028 00
Solicitante:	Hermes Tamayo Sánchez
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 011 (R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Se acogen pretensiones.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la presente solicitud de restitución y formolización de tierras abandonadas, incoada por el señor **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD), y planteadas de manera colectiva junto con otras solicitudes de conformidad con el artículo 82 *ejusdem*.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. Fundamentos fácticos:

1.1 El señor Hermes Antonio Tamayo Sánchez, se vinculó al predio “EL REINADO” en el año 1986 mediante compraventa elevada a escritura pública número 1840 del 1° de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá.

1.2 A raíz del proceso ejecutivo singular interpuesto por el señor William Varela Toledo en contra del señor Hermes Antonio Tamayo, el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá, se ordenó como medida previa el embargo del bien denominado “EL REINADO”.

1.3 A finales del año 1999, el solicitante y su "núcleo familiar" abandonaron forzosamente el predio y se dirigieron al municipio de Tuluá-Valle del Cauca, "debido al temor que ocasionó la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá".

1.4 En el año 2007, el solicitante retornó al predio, sin acompañamiento institucional, debido a las necesidades económicas y el estado de vulnerabilidad que trae consigo el desplazamiento forzado.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y a su respectivo "núcleo familiar" y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "EL REINADO".

2.3 Finalmente, las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2012, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras, dentro de las cuales se encontraba la solicitud de restitución del predio "EL REINADO" incoada por el señor HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ.

Una vez surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Tuluá y al Ministerio Público;



efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud¹ y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *eiusdem*, mediante auto del 24 de abril de 2013 se ordenó la ruptura de la unidad procesal mediante des-
acumulación de la presente solicitud.

Posteriormente, mediante interlocutorio del 17 de mayo del año en curso el Despacho consideró que en la presente solicitud se evidenciaban los elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, razón por la cual decidió prescindir del periodo probatorio y, al mismo tiempo, corrió traslado a la parte solicitante y a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras para que presentaran sus alegaciones finales, si a bien lo tenían, oportunidad que fue aprovechada oportunamente por ambos.

Así, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ratificó las pretensiones incoadas en favor del solicitante y su "núcleo familiar", recalcando que en la acción quedó probada su calidad de propietario del bien denominado "EL REINADO", y que también se corroboró su calidad de víctima, dado que abandonó forzosamente el bien que se pretende en restitución; respecto de la situación jurídica del bien, manifestó que no tenía ningún tipo de afectaciones ambientales o por comunidades étnicas; que el predio se encontraba situado en una zona de riesgo medio-alto mitigable, por lo que solicitó que se ordenara a la alcaldía del municipio de Tuluá que realizara las medidas necesarias para mitigar el riesgo; que respecto al área del predio, coinciden tanto la registral, como la señalada por el IGAC, en una cabida de 25 hectáreas y 2306 metros cuadrados, por lo que es esa el área solicitada; finalmente, de cara a los pasivos que recaen sobre el solicitante en razón al predio, señaló que de acuerdo al oficio 270-031-019-1386 del 12 de septiembre de 2012 remitido por la Secretaria de Hacienda de Tuluá-sección rentas, sobre el predio de la referencia recae una deuda que asciende a la suma de

¹Constancias de publicación las cuales sólo fueron aportadas al expediente en debida forma transcurrido un considerable tiempo desde que se ordenaron y tras varios requerimientos. Pues, en efecto, pese a que mediante auto del 14 de diciembre de 2012 se ordenaron las respectivas publicaciones, sólo el 20 de febrero de 2013 se allegó constancia en el diario El Tiempo y en la secretaria de Tuluá, el 07 de marzo de en el diario EL PAÍS y el 08 de marzo se aportó constancia de radiodifusora, esto es, de la última sólo se tuvo conocimiento transcurridos **tres (3) meses**, lo que por supuesto afectó el adelantamiento oportuno de las demás etapas del proceso que dependían de tales publicaciones.



\$1.614.420 por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias fiscales 1994 a 2008, por lo cual se inició proceso de jurisdicción coactiva, dentro del cual se dictó mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2009; de cara a lo que solicita declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados; que igualmente recae sobre el descrito predio un embargo por una acción personal incoada por el señor William Varela Toledo, debido al cual se ratifica en lo solicitado en la pretensión décimo tercera, en la que se pidió que se declarara la prescripción de la acción tanto cambiaria como ejecutiva.

Por su parte, el Ministerio Público intermedio de la señora Procuradora Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, en el documento contentivo de sus alegaciones finales realizó un concienzudo y amplio recuento de los antecedentes de la solicitud, el proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de violencia en la zona aledaña al predio y de los hechos victimizantes, todo para concluir que para el caso concreto existía plena convicción acerca de la calidad de propietario del señor HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ respecto al predio "EL REINADO", así como de la calidad de víctima de éste ya que el abandono de su predio se originó con ocasión del conflicto armado interno; por otro lado, de cara a los pasivos por impuesto predial señaló que estos se generaron en el año de 1994 y el desplazamiento se produjo en el año de 1999; finalmente agregó su solicitud de oficiar a la Oficina de Planeación del municipio de Tuluá para instarlos a que tomen las medidas necesarias para mitigar la amenaza de inundaciones y remoción en masa, que se pueden llegar a presentar en el predio solicitado.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución



y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto del predio "EL REINADO" y, además, éste se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, sobre el cual tienen competencia los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

Asimismo, el solicitante de la presente acción de restitución y formalización de tierras, señor HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ, se encuentra legitimado en la causa por activa de conformidad con el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, por cuanto como propietario se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *eiusdem*.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el solicitante de la presente acción y su grupo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "EL REINADO"; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del litigio para desatarlo, es menester precisar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho, que pese a que en el auto admisorio se dispuso que la publicación de la admisión en prensa debía realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, las publicaciones fueron en últimas efectuadas en el diario El País un día jueves y en el diario El Tiempo un día viernes; en efecto, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna en este caso concreto en tanto se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso, edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados,

máxime si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.²

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones

²Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.



armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorsión a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002³, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta y concreta por parte del Gobierno Nacional, decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997, se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero, el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada

³ En este tiempo de desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG's: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes surgidas después de la “desmovilización” de los paramilitares conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger *efectivamente* a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual, la Corte Constitucional, tras considerar que las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁴ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su

⁴ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaran a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que “*varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados*”. Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida sentencia⁵; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1° de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al **“replanteamiento de la política de tierras”**, pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁶.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada, se vio reducida por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente; en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la

⁵ Cfr. Infra 2.

⁶ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que “el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...”.

que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requiere a fin de tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por el Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁷, pues éste sólo se superaría en la medida en que se verifique una garantía efectiva de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como la presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controvertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, y la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos se erigen entonces como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercute en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de todos los colombianos, razones por las

⁷ Ib.

cuales esta tarea termina siendo una tarea de todos, compete a todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, que requiere además el acompañamiento de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos⁸.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional "(...) *una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*"¹⁰.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para

⁸ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

⁹ Cfr. sentencias C370/06 y C936/10 y C771/11.

¹⁰ Sent. C052/12.



su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹¹.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹².

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para a cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el

¹¹ "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹² Ib.



acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹³, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal¹⁴.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho de restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "víctimas del conflicto armado interno" que hubieran sufrido, con ocasión de éste,

¹³ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.

¹⁴ Ib.

daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador frente al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales. Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁵. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁶ y; en términos generales, se propenderá por la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera y sostenible¹⁷.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los

¹⁵Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006.

¹⁶Artículo 1º.

¹⁷ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados “*normativamente*” a ella¹⁸.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser “*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*”¹⁹.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²⁰(1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²¹, todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

¹⁸Cfr. Sentencia C 225 de 1995.

¹⁹Cfr. Sent. C715/12.

²⁰Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²¹*ib.* Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*



En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²². Por su parte, los *principios Pinheiro*, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²³, es decir, un retorno transformador.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Para empezar, se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por el solicitante para establecer tal calidad. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *ejusdem*, la calidad de los titulares de la presente acción al derecho a la restitución de tierras del predio reclamado²⁴.

²² OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

²³ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos - OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

²⁴ Folio 4, C. anexos.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3º referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1º de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012"*²⁵, independientemente de que la víctima haya o no declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁶, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años.

²⁵ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012

²⁶El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. C-250/12.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto, que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un único tipo de accionar de los actores armados, ni se restringe a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se limita a una determinada región en particular. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "*relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate*"²⁷, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁸.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²⁹; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno³⁰. Veamos:

Desde el inicio del proceso se afirmó en la solicitud que a finales del año 1999 el señor Tamayo Sánchez, (quien además era el presidente de la acción comunal de la vereda La María), y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio debido al temor ocasionado por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, quienes

²⁷ C-781/12.

²⁸ Ib.

²⁹ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³⁰ Ib.

perpetraron asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo suyo y de su familia sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos.

Que el solicitante y su núcleo familiar se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio "EL REINADO", en el cual habitaban, y que el desplazamiento se produjo dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo víctima, sino también para estar legitimado en la acción de restitución, y que los hechos además se erigen en manifiestas violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno colombiano, son afirmaciones que quedaron plenamente establecidas dentro del plenario y no admiten ninguna duda.

En efecto, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En primer lugar, si se repara con atención el informe técnico de área micro focalizada sobre el corregimiento de Puerto Frazadas, elaborado el 23 de abril del 2012 por el Área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Tierras - Dirección Territorial del Valle del Cauca³¹, hallamos que: el municipio de Tuluá se encuentra ubicado al sur-oeste del territorio colombiano, y se distingue por cuatro grandes zonas fisiográficas: la zona plana, el pie de monte de la cordillera central, la zona media y la alta; se destaca que el 98.78% de su territorio está comprendido por sector rural conformado a su vez por 25 corregimientos, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de Puerto Frazadas.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

³¹Ver folios 120 y subsiguientes del cuaderno de pruebas comunes.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6° frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- *Bloque Calima*, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. Así, el diario *El País de Cali*, a mediados del año 1999, el 27 de Julio exactamente, escribía sobre lo que se sabía por rumores pero que aún nadie se atrevían a afirmar en cuanto a la llegada de las autodefensas al territorio vallecaucano: "*AUC habrían llegado al Valle*", las autoridades estaban preocupadas por la aparición de volantes que anunciaban "*la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al departamento*"³²; los meses siguientes fueron de intensificación vertiginosa del conflicto y así quedó registrado, para el 3 de agosto el mismo diario registraba: "*combate de `paras´ y guerrilla en Tuluá: La llegada de grupos de autodefensas al Valle del Cauca quedó plenamente confirmada ayer, luego de que por primera vez en la historia del departamento se registrara un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros*", ese mismo día, habitantes de La Moralia y Monteloro anunciaban a la prensa que se

³²Fol. 161, C. pruebas comunes.

encontraban en una "situación desesperante" que les hacía temer por sus vidas y muchos empezaron a irse de la región³³; "solamente quiero que les quede esto muy claro, las Autodefensas Unidas de Colombia, hemos llegado al Valle del Cauca para quedarnos" fueron las palabras de uno de sus comandantes tras reunir a un auditorio de cerca de 500 campesinos en el Corregimiento La Moralia cuando alrededor de "300 miembros de las AUC rodearon a los habitantes...y los reunieron frente al atrio de la iglesia...en la plaza central"³⁴, dejando como saldo el "asesinato de dos personas" y muchas otras más.

Como se ve, la anterior incursión y el paralelo accionar armado generó el desplazamiento de la población rural de Tuluá, principalmente en los corregimientos de La Moralia, Monteloro y Puerto Frazadas, debido a los ajusticiamientos que realizaban las Autodefensas en dicha zona; provocó "el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga. Unas 200 personas, **de más de dos mil que habían abandonado sus parcelas**, llegaron ayer [3 de agosto de 1999] a las instalaciones municipales de Tuluá y de Buga, en busca de refugio y protección por temor del accionar de las AUC"³⁵ [se destaca]; por su parte, el diario *La Región* comentaba: "Avalancha de Desplazados no para...los campesinos que lograron huir de la zona montañosa, han relatado que hay niños y ancianos que requieren atención, que no han podido salir aún"³⁶, "diez días después de la incursión de las autodefensas en el Centro del Valle, una vasta zona rural se está quedando despoblada. 120 familias dejaron sus parcelas. Desplazados piden soluciones"³⁷.

Pero además de lo esclarecedor que resultan los relatos de la prensa mencionada para determinar el contexto de violencia y desplazamiento, por un lado, se tiene que demostrativo en tal aspecto fue también el hecho que el Concejo Municipal de Tuluá haya declarado los predios ubicados en zona rural como zonas rojas y por ende fueran exonerados del pago del impuesto predial entre los años 2000 a 2009, obviamente

³³ Fol. 162-164, ib.

³⁴ Fol. 165, ib.

³⁵ Diario El País. Fol. 168, ib.

³⁶ Folio 169-170

³⁷ Folio 178.

porque la gran mayoría tuvo que desalojar sus propiedades y dejarlas en estado de abandono. Sólo por hacer una breve referencia se citan apartes del ACUERDO N° 06 de 2001, por el que se “exoneró del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en el pie de monte y en la cordillera central del municipio de Tuluá”, al respecto, considerando que varios corregimientos, entre ellos “Puerto Frazadas...**ha vivido una situación de violencia generalizada...que la violencia generó el desplazamiento** de los campesinos, propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, ubicados en la zona citada...que dichos inmuebles son improductivos por el abandono...ACUERDA...Exonerase del pago de impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en los corregimientos siguientes...**Puerto Frazadas**”³⁸ [destacado intencional].

Y, en segundo lugar, se cuenta con el informe rendido por la Policía Nacional el 11 de abril del año 2012, en el cual corrobora que el Bloque Calima de las autodefensas tuvo su primera incursión en la zona centro del valle en el mes de julio de 1999 en el municipio de Tuluá, luego de anunciar su llegada a la región y, “durante los dos meses siguientes, El bloque Calima comienza una serie de masacres” en varias veredas del municipio, “donde asesinaron a 37 personas, muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; **sembrando el terror entre la población, dejando a su paso cientos de desplazados, que en el primer mes de accionar...arrojaba un censo de 162 familias desplazadas para un total de 730 personas**”³⁹ [se destaca].

De los anteriores medios probatorios queda establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de Puerto Frazadas-Tuluá; y en concreto el desplazamiento del señor HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ queda determinado por: i) su declaración rendida en la entrevista focalizada ante la Unidad de Tierras en la que manifestó que el 03 de julio de 1999 se desplazó con su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge la señora Luz Alba Marín de Tamayo (vinculo que se acredita con el registro civil de matrimonio obrante a folio 186); y sus hijos: Hermes A Tamayo Marín, Geovanny

³⁸Ver folios 63 y subsiguientes, cuaderno de pruebas comunes.

³⁹Cfr. Folios 18 a 21, ib.

Tamayo Marín, Wilson Andrés Tamayo Marín, Mariluz Tamayo Marín, Edwar Tamayo Marín y Luz Jovanna Tamayo Marín, (de los cuales reza en el expediente copia del folio de los respectivos registros civiles de nacimiento, en folios 187 y ss.), debido a la constante permanencia de grupos paramilitares, guerrilleros y del ejército, que se enfrentaban continuamente, además de los homicidios, desapariciones y amenazas a través de panfletos y rumores de la comunidad, del Bloque Calima de las AUC⁴⁰; ii) por la declaración rendida por la señora Luz Alba Marín, ante la Personería de Tuluá⁴¹. Medios de convicción, los cuales gozan del principio de fidedignidad por ser provenientes de la Unidad De Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11); el de la buena fe que en favor de las víctimas se consagra (art. 5), de modo que pudo acreditar el daño sufrido por "*cualquier medio legalmente aceptado*", como lo son los anteriores; siendo que de este modo bastó que el solicitante hubiese probado sumariamente, como en efecto lo hizo, el daño sufrido para relevarlo de la carga de la prueba e invertirla (art. 78), presunción la cual permaneció incólume dentro del plenario.

Y por supuesto que los acontecimientos fácticos relatados líneas arriba se erigen en sendas violaciones al DIH y al DI-DDHH, como quiera que atentan directamente contra los derechos humanos del solicitante y su núcleo familiar, tales como el derecho a la vida, la seguridad en su persona, a no recibir tratos degradantes o indignantes, a no recibir injerencias arbitrarias en su familia y domicilio, a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente de ella⁴², y a la debida protección contra el desplazamiento arbitrario que lo aleje de su hogar y su seguridad personal⁴³. Principios todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad como se vio, y que se encuentran a su vez plasmados en la Constitución Política patria. Así como que ii) fueron causados con ocasión del conflicto armado colombiano. En el caso de autos, es sosegado llegar a tal apreciación, pues como ya se analizó, los hechos fueron indudablemente ocasionados por el accionar de actores armados

⁴⁰ Fol. 18 y ss., C.22.

⁴¹ Fol. 9, ib.

⁴² Recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴³ Sección II, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.



ilegales y al margen de la ley perfectamente reconocidos e identificados (AUC y guerrilla), quienes tenían estrategias de combate definidas que buscaban apropiarse de la región para fortalecer su organización y, en general, sus intereses lucrativos particulares; ponderación tras la cual fácilmente se advierte que el solicitante y su familia fueron víctimas del conflicto armado.

La conclusión es, entonces, que efectivamente el señor Tamayo Sánchez junto con su núcleo familiar, conformado por su cónyuge, la señora Luz Alba Marín De Tamayo, y sus hijos, a saber, Luz Jovanna Tamayo Marín, Hermes Antonio Tamayo Marín, Edward Tamayo Marín, Maryluz Tamayo Marín, Wilson Andrés Tamayo Marín, Giovanny Tamayo Marín⁴⁴; adquieren la calidad de víctimas al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 pluricitada, como quiera que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al DIH y a las normas Internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno colombiano.

Consecuentemente, el señor Tamayo Sánchez es titular del derecho a la restitución en los términos del artículo 75 de la Ley 1448, pues es propietario del bien inmueble "EL REINADO", identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-19615, el cual se vio en la obligación de abandonar como consecuencia directa de los hechos que configuran violaciones al DIH y al DI-DDHH en el año 1999.

3.1.2. En cuanto a la calidad jurídica de propietario o de dominio que el señor Tamayo Sánchez tiene respecto del bien mencionado, está debidamente acreditada pues que en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

En efecto, el derecho real de dominio, aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición como se ve, en lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición⁴⁵.

⁴⁴Fol. 4, C. anexos.

⁴⁵La tradición es uno de los modos mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Art. 740, C.C.



Ahora, la tradición de los bienes raíces, al tenor del artículo 756 del Canon Civil, se efectúa por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos, es decir, es un acto complejo por cuanto requiere la concurrencia de ambos, título debidamente registrado.

Advirtiendo el alcance de la expresión, la venta por sí sola de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, no involucra el cambio de dueño, el contrato así celebrado únicamente es **título**. Para verificar pues el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar el registro de la escritura pública en la oficina de registro donde se encuentre matriculado el bien; de esta manera se presenta el **modo** de adquirir, pues queda perfeccionada la **tradición**. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la escritura pública, pues que como bien se sabe, el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante escritura pública (art. 1857, ib.).

Entonces en el *sub judice*, obra tanto la compraventa elevada a escritura pública N° 1840 el 01 de diciembre de 1986 en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá⁴⁶, donde se constata que el señor JOSÉ REINALDO SALAZAR CASTAÑO vendió el predio denominado "EL REINADO", e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-19615, al solicitante señor HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ; como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria referido, mediante el que se confirma que la tradición se perfeccionó el 23 de diciembre del mismo año en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá⁴⁷; adquiriendo de esta manera el derecho de propiedad sobre el bien inmueble del que se viene hablando.

3.2. Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

⁴⁶ Fol. 10-11, C. Pruebas Específicas.

⁴⁷ Folios 38 y 39, ib.



A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que el señor Hermes Antonio y su grupo familiar retornaron al predio desde comienzos del año 2007, sin ayuda institucional, situación que actualmente se mantiene, pues así se manifestó en el hecho cuarto de la solicitud.

Así pues, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: *“la acción de restitución”*.

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: *“la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”*. [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un enfoque bifronte: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzosamente⁴⁸, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario,

⁴⁸ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario, por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, tienen una concepción holística y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante"⁴⁹.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comento. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la

⁴⁹ Artículo 69, ib.



administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)" [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; así, se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

3.2.1. *Del reconocimiento como víctimas.* Conforme quedó motivado, fulgura evidente que el solicitante junto con su cónyuge, la señora LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO, y sus hijos, a saber, LUZ JOVANNA TAMAYO MARÍN, HERMES ANTONIO TAMAYO MARÍN, EDWARD TAMAYO MARÍN, MARYLUZ TAMAYO MARÍN, WILSON ANDRÉS TAMAYO MARÍN, GIOVANNY TAMAYO MARÍN, sufrieron daños y les violaron sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se les **reconocerá formalmente su calidad de víctimas** y, en ese sentido, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para que de esa manera puedan participar y sean receptores de la política integral de atención, asistencia y reparación a víctimas, de modo que las entidades que conforman el

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste.

3.2.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización sobre el predio "EL REINADO" lo que implicará para el solicitante y su familia ser beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se le pueda ofrecer.

En este sentido, es menester auscultar el avance que ha implicado para la sociedad colombiana que en la Constitución Política de 1991 se haya hecho el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona, los cuales tienen un alcance universal y por tanto incluyen tanto hombres como mujeres. Así, en el artículo 13 de la Carta se consagró el derecho fundamental a la igualdad, el cual ha permitido que la Corte Constitucional⁵⁰ haya construido una sólida y progresista jurisprudencia del enfoque diferencial no solo de género⁵¹, sino también étnico y cultural, además, de considerar sujetos de atención diferencial, a la **población en situación de desplazamiento**, los ciudadanos habitantes de calle, la población privada de la libertad, la población en situación y/o ejercicio de prostitución, personas de sectores LGBTI, personas de la tercera edad y niños y niñas.

Asimismo, el derecho internacional ha consagrado el principio de igualdad o no discriminación de manera profusa⁵², lo que se traduce en

⁵⁰ Al respecto, una decisión que puede calificarse sentencia fundacional de la línea jurisprudencial en la materia es la T 494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

⁵¹ El concepto género es una creación social que frecuentemente se contrasta con el término "sexo", que se refiere más bien, a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en este sentido, resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo. El género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos más amplia, mientras que la segunda categoría, da cuenta exclusivamente a las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Asimismo, género no es igual a "mujer" o a "hombre", pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos. Corte Constitucional, Sentencia C 862 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁵² Declaración universal de los Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7, 10, 16 y 25); Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.1 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1, 3, 14, 23 y 26); Declaración Americana; Convención Americana; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otras.

una abundancia de fuentes que refuerzan la protección del derecho a la igualdad al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.). Sin embargo, este objetivo y fin esencial del Estado como pilar de la estructura del nuevo orden constitucional, no es exclusivo de la judicatura o de los organismos internacionales, es una labor que implica que el Estado tenga la obligación de desarrollar leyes, políticas públicas y programas encaminados a evitar la discriminación, toda vez, que no es un problema de individuos aislados, sino un problema social; así, para solo mencionar un instrumento nacional de orden legislativo, que se destaca por su importancia, se encuentra la Ley 1257 de 2008, norma que incorporó por primera vez, la noción de violencia contra las mujeres de acuerdo a estándares internacionales⁵³.

Así las cosas, debido a que la señora **LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO**, es una mujer víctima de desplazamiento forzado, se hará precisión en el enfoque diferencial de género, el cual parte de las diferentes dimensiones del principio de igualdad (igualdad ante la ley, igualdad de trato e igualdad de protección) para hacer visible la calidad de las relaciones entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) en un sociedad patriarcal y machista, teniendo como finalidad para el caso de las mujeres buscar soluciones a la carga de pobreza a la que se ven sometidas, a la violencia contra ellas y a su escasa participación política, entre otros factores excluyentes, así como proscribir toda discriminación en derechos como la propiedad, el trabajo, la educación, los servicios públicos, etc.

Es que la Ley de Víctimas como uno de sus mecanismos hacia una cabal restitución, reconoce el principio de *enfoque diferencial de género*, contribuyendo de esa manera en avanzada por la eliminación de los esquemas de marginación tradicionales soportados por las mujeres.

Así, en el párrafo 4º del artículo 91, establece que el título del bien debe **entregarse a nombre de los dos** cónyuges o compañeros

⁵³ La Ley 1257 de 2008, considera la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos; reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones; da una respuesta integral a las mujeres víctimas de violencia; establece medidas de sensibilización y prevención en la materia; amplía las medidas de protección y atención; establece deberes a la familia y a la sociedad respecto a este flagelo; e incorpora modificaciones en materia de sanciones.

permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, incluso, así al momento de la *entrega* del título no estuvieran unidos por ley. En concordancia, el artículo 118 dispone que en todos aquellos casos que demandante y cónyuge, o compañero(a) permanente, hubiesen sido víctimas de abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama, es deber del juez en la sentencia ordenar que la restitución o la compensación se efectúe en favor de ambos y, si mediante la sentencia se otorga el dominio sobre el bien, también debe ordenar a la Oficina de Registro que efectúe la inscripción a nombre de los dos, incluso si el cónyuge o compañero no comparece al proceso.

Tal fórmula, y solución normativa, es la respuesta al impacto desproporcionado de género que han vivido las mujeres del conflicto armado y del desplazamiento forzado, por décadas.

Entonces, visto lo anterior, en armonía además con lo establecido en el artículo 118 de La ley 1448, se **reconocerá** la formalización en favor tanto del señor **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ** como de cónyuge, la señora **LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO**.

3.2.3. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá que: i) proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "EL REINADO" anotación que dé cuenta que el predio fue formalizado en cabeza del señor TAMAYO SÁNCHEZ y su cónyuge; de otro lado; ii) como quiera que de la lectura del mentado folio no se observa antecedente registral referente a títulos de tenencia, arrendamientos o falsa tradición, ninguna orden de cancelación en ese sentido es necesario efectuar; no obstante como se solicitó en la pretensión cuarta que se inscribiera la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siendo que posteriormente, la apoderada del solicitante manifestó que desistía "*de la pretensión de la medida de protección referenciada en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997*" teniendo en cuenta que con la medida consagrada en el artículo 101 de la 1448 "*es suficiente para cumplir con el objetivo de la protección y así evitar la enajenación del inmueble de restitución*"⁵⁴, se precisa que la protección dispuesta en el

⁵⁴ Folio 100.

artículo 19 de la Ley 387, de conformidad con el literal “e” del artículo 91 de la Ley de Víctimas, se trata de un asunto del cual es el solicitante quién puede disponer y decidir, y en todo caso los efectos de esta medida son esencialmente distintos a los que refiere el artículo 101 de la Ley 1448 citada, puesto que la primera implica que el predio quede vinculado en los registros del INCODER ⁵⁵, busca proteger cualquier acción de enajenación cuando la acción se adelanta contra la voluntad del titular, no tiene restricción temporal y su cancelación se verificará tras la comprobación de la cancelación del registro, razones por las cuales la mencionada apoderada no podía, *motu proprio*, desistir de la medida.

Por lo que teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material del bien inmueble restituido, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en el folio de matrícula del inmueble, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y seguridad jurídica del mismo. Lo anterior será sin perjuicio de que si el solicitante a bien lo tiene, podrá solicitar en la etapa de pos-fallo que se ordene la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicarles con suficiente claridad el alcance de la misma.

Finalmente, como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal en que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *“una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”* (art. 101), se **ordenará** al registrador que proceda a **inscribir**

⁵⁵Anteriormente RUPTA.



una correspondiente en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

3.2.4. Ahora, de cara a la medida cautelar que figura en la anotación 4, de embargo en acción personal instaurada por el señor William Varela Toledo, tramitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá radicado con el N° 2000-00414; tenemos lo siguiente: la demanda fue presentada el 16 de Noviembre de 2000; se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.000.000, más los intereses moratorios Del 3% mensual desde el 19 de mayo de 1999 hasta su cancelación total; llevado a cabo su trámite, se arribó a la emisión de la sentencia N° 110 del 31 de octubre de 2002, mediante la cual se ordenó continuar adelante con la ejecución. Las actuaciones correspondientes a partir de ese momento se limitaron a procurar la reliquidación del crédito, solicitándose ésta por última vez el 20 de octubre de 2009, la cual se hizo el 29 del mismo mes y año, impartíendosele aprobación el 12 de noviembre de ese año.

Como puede verse, desde finales del año 2009, no se ha tramitado, ni procurado por la finalización de dicho proceso, es decir que presenta una inactividad de más de 3 años y 8 meses.

En efecto, aquel hecho se constituye, en una ausencia de impulso procesal de la parte demandante, que retarda excesivamente la correcta administración de justicia, entorpece el aparato judicial y atiborra los anaqueles de los despachos judiciales.

Además, perpetúa el vínculo de los sujetos con la incertidumbre de una Litis desatada y no resuelta, afectando sus patrimonios, sus vidas, sus emociones, sus pensamientos, pues no es un secreto, la penumbra y el desasosiego que se le genera a una persona, el iniciársele un proceso judicial de cualquier índole en su contra.

Ello redundará en gravoso, tratándose de un sujeto procesal pasivo víctima del desplazamiento forzoso, como es el caso del señor Tamayo, ya que para sortear con los negocios propios, debe soportar el difícil e inclemente lastre del desplazamiento forzado, en razón del cual tuvo que

abandonar todo aquello que había adquirido con su trabajo y esfuerzo, por las constantes violaciones a sus derechos, y el incesante temor, por la puesta en peligro de la vida e integridad física propia y la de su grupo familiar.

De tal forma, se empeora la situación de una persona, que fue despojado de sus bienes, haciéndole con ello extremadamente difícil atender sus acreencias, y que además se mantiene atada a un proceso judicial indefinidamente.

Ahora, en el marco de una justicia transicional, que tiene un enfoque pro víctima, y que procura por la reivindicación y reparación integral de estas, se deben observar también las descritas vicisitudes, a fin de restablecer la condiciones para una vida digna de aquellas, tomando las medidas necesarias para alcanzar tal objetivo, dentro de lo cual se permite flexibilizar las instituciones jurídicas contenidas en un ordenamiento jurídico; algunas de las cuales se pasaran a exponer brevemente a continuación.

De cara, a evitar la congestión judicial, la tardanza en la administración de justicia, y la indefinición en la resolución de los litigios, el legislador colombiano desde *in illo tempore* ha dispuesto variadas instituciones, como la perención y luego el desistimiento tácito.

Fue así que, a partir de 1931 en la Ley 105, se introdujo en el ordenamiento colombiano, la figura de la perención, que posteriormente fue regulada por los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, precisándose que en los procesos ejecutivos no procedía la perención sino el levantamiento de las medidas cautelares; que luego fue modificado por el Decreto 2282 de 1989, normas que a la postre fueron derogados por la Ley 794 de 2003.

Sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley 1285 de 2009⁵⁶, se introdujo nuevamente la figura de la perención de manera puntual para los procesos ejecutivos.

⁵⁶ La cual reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia



Ya para el año 2011, con la Ley 1194 se adicionó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, con la figura del desistimiento tácito que cumplía con una finalidad equiparable a la de la perención, que finalmente fue derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual contempló la referida figura en su artículo 317.

Las reseñadas instituciones jurídicas se erigieron como una forma inusual de terminar un proceso, deviniéndose una sanción para la parte que promueva un proceso, y no cumpla, dentro de cierto intervalo de tiempo, con las actuaciones que surgen para sí como una carga u obligación procesal, de la cual esté supeditada la continuación y finalización del proceso y que obstaculicen el normal cauce del mismo.⁵⁷

La implementación de aquellas figuras jurídicas, obedece a la necesidad de agilizar la justicia y evitar el vínculo perpetuado de un sujeto, a un proceso sometido al arbitrio del demandante. Además la administración de justicia no puede estar al servicio de particulares intereses, ni en apoyo de la incuria de las personas negligentes que permiten que los procesos se adormezcan en la secretaría del Despacho, sin ejecutar actuación alguna, atiborrando de expedientes los anaqueles de los Juzgados⁵⁸.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento tácito evita la detención de la administración de justicia, facilita la obtención efectiva de los derechos de los que se acercan a la administración de justicia, y finalmente promueve la certeza o la seguridad jurídica de los sujetos procesales, en tanto estos buscan que se le administre pronta y cumplida justicia⁵⁹.

Por lo anterior en tratándose de una persona de especial protección como es un desplazado forzosamente; y dado que en aras de reivindicar y proteger los derechos de una persona víctima del mencionado flagelo, y en razón a que en el marco de una justicia transicional y guiado precisamente por sus principios; se ordenará el levantamiento de la

⁵⁷ Sentencia C 868 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁸ Proyecto de Ley No. 062 de 2007 Cámara "por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones".

⁵⁹ Sentencia C 1186 de 2008.



medida cautelar de embargo que figura en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria del descrito bien, originada del proceso ejecutivo singular tramitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá radicado con el N° 2000-00414, instaurado por el señor William Varela Toledo, dado que como se dijo, no se ha llevado actuación alguna desde finales del año 2009, es decir más de 3 años y medio, por lo que se oficiará al titular del Juzgado de conocimiento, para que proceda a resolver lo pertinente de cara a levantar la referida medida; lo en todo caso no impedirá que el proceso siga su curso allí, sin que tal medida se pueda volver a decretar sobre el bien cuya restitución acá se dispondrá.

3.2.5. Como pretensión quinta se solicitó ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de conformidad con los literales "b" y "p" del artículo 91 de la ley 1448.

Pues bien, es pertinente de esa manera proceder con la identificación total del bien a restituir en los términos del literal "b" mencionado.

A tal labor, desde el auto admisorio de la solicitud se ordenó a la Unidad de Tierras que debía proceder con la correspondiente individualización del predio a restituir realizando levantamiento topográfico sobre el mismo e identificándolo por cabida, linderos y demás circunstancias que lo identificara; sin embargo tal enfoque fue reconsiderado cuando se tratara de predios en que no hubiese disparidad en las áreas solicitadas, registral, escritural y catastral; ya que si bien, se ha señalado que la información recogida por el IGAC, se encuentra desactualizada, lo cierto es que, cuando las descritas áreas coinciden, no se denota dificultad sobre la cabida del predio, por tal, que no haya lugar a ordenar actualizaciones al respecto, pues ningún debate se suscita en ese sentido.

Además, es de cotidiano, y concordante con el principio de legalidad que la transferencia de dominio sobre bienes inmuebles, se haga de acuerdo al título que soporta su identificación, linderos y cabida; es decir, de acuerdo a las escrituras públicas, tanto así que es un requisito



para la tradición la preexistencia de título, que unido al modo es decir al registro, perfecciona la misma.

En ese sendero, se halla la escritura 1840 del primero de diciembre de 1986, de la Notaria del Circulo de Tuluá⁶⁰, en la que se señala que: El predio objeto de este proceso se denomina **EL REINADO**, se identifica con cédula catastral N° **00-02-005-0104-000**, cuenta con un área total de **25 hectáreas con 2306 metros cuadrados**, que colinda así: por el norte, con predio de Mercedes Salazar; por el oriente, con predio de Octavio Salazar y Humberto Marín; por el sur, con predios de Huberto Marín y Gerardo Restrepo; y por el occidente, con predio de Abelardo Restrepo.

De modo que, no habiendo controversia de acuerdo a tales linderos y cabida, no se erige dificultad alguno en tenerlos por ciertos.


3.2.6. De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes, tenemos certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** en zona de parques nacionales naturales, ni de zona de reserva de ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, o que tenga solicitudes de títulos mineras o de hidrocarburos, ni riesgo por campos minados⁶¹, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para la solicitante.

Con todo, se observa sí, que el predio según lo informa la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá presenta en su totalidad (100%) **zona de riesgo de amenaza alta mitigable por inundación y remoción en masa**.

Así las cosas, como indubitadamente es una situación que implica un riesgo para la vida y la vivienda del solicitante, teniendo en cuenta que corresponde a los entes territoriales junto con las oficinas de planeación adelantar los programas y las operaciones que sean necesarias para eliminar dichos riesgos (Ley 388/97), y que de conformidad con el POT del municipio de Tuluá la amenaza por inundación y remoción en masa en categoría alta son susceptibles de mitigación efectiva (Acuerdo 30/00), se **ordenará** al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que

⁶⁰Ver folios 10 y ss. del cuaderno de pruebas específicas.

⁶¹Folio 27 del cuaderno de pruebas específicas.



empresan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de dichos riesgos de forma prioritaria garantizando así el derecho a la vida en condiciones dignas del solicitante y su núcleo familiar y desapareciendo el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

De otro lado, según lo informa la Oficina de Planeación, el uso del suelo *principal* del predio objeto de restitución es **pasto natural** y de **cultivo de café**, y el uso del suelo *condicionado* es **tierras para estabilización** y **tierras cultivables**⁶². Por tal que en lo que tiene que ver con el uso del suelo de pasto natural, el mismo se caracteriza por su poca profundidad por aspectos físicos o químicos, pero que tiene buena estabilidad geológica y poca susceptibilidad a la misma, *“que exigen prácticas de manejo selectivas para los potreros y para el ganado, tales como: siembras y fertilización de pasto, división de potreros, hacer mezclas de gramíneas y leguminosas, ubicar adecuadamente los salegares y bebederos, rotación de potreros, limpiezas y acciones sanitarias en el ganado”*; respecto de las tierras para estabilización comprende todas aquellas que tienen erosión severa o muy severa y las tierras misceláneas, así como los afloramientos rocosos o zonas con contenidos de sales altos, que no son aptas para establecer algún tipo de cobertura, pero que *“por su condición natural y su ubicación geográfica tienen un alto valor económico, social o ambiental, por lo cual ameritan ser recuperadas, aún (sic) cuando estén presentes en cualquier tipo de relieve, pendiente o condiciones climáticas; los tratamientos para estos terrenos pueden ser: aislamiento, estimular la sucesión natural, coberturas especiales de pastos con árboles forrajeros especialmente leguminosas, manejo de aguas de escorrentía, algunas de las áreas pueden ser manejadas con árboles frutales y tratamiento similares a materas o macetas”* y finalmente de cara a las tierras cultivables (C4): *“La conforman terrenos fuertemente quebrados a escarpados con pendientes comprendidas entre el 25% y el 50%. Con suelos moderadamente profundos a muy profundos. La gama de cultivos que se pueden ubicar en ellas es muy limitada se reducen a aquellos que den cobertura de semi-bosque o poli-bosque multiestrata como café y cacao con sombrío, las prácticas de conservación de suelos que exigen son abundantes,*

⁶²Folio 32, ib.



necesarias y de carácter obligatorio, éstas deben hacerse a mano sin admitirse la mecanización".(Acuerdo 30/00).

Así, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto, y teniendo en cuenta además que como lo manifestó el solicitante en el proceso de cartografía social, que su grupo familiar subsiste de la producción de la finca de productos como café, caña, ganado, plátano y pesca.

3.2.7. En relación con la pretensión formulada por la UAEGRTD en la que solicita se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Tuluá declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución, advierte el Despacho que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera.

Sin embargo, pese a que el "*predio cuenta con conexión a los servicios públicos de energía y agua*"⁶³, del estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso, se concluye que el predio no tiene ningún pasivo relacionado con servicios públicos, de modo que ninguna orden de cara a prescripción o condonación deba hacerse.

Pero en lo que hace a la condonación de cartera, de cara a la pretensión sexta, en la que se solicita la declaratoria de prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, en

⁶³Fol. 23, ib.



concordancia con la implementación de sistemas de alivios o exoneración de pasivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

Pues bien en efecto, al respecto se halla que, el Concejo Municipal de Tuluá, ha proferido acuerdos en los que se ha exonerado del pago de impuesto predial unificado a los predios ubicados en la cordillera central, como Puerto Frazadas entre otros corregimientos y veredas.

Por ese sendero, reza el Acuerdo N° 41 de diciembre de 1999 (obranste a folios 22 y ss. del cuaderno de pruebas comunes), por medio del cual se estableció el cobro de impuestos, tasas y contribuciones para la vigencia fiscal del año 2000, en la cual se exoneró del pago de tal vigencia fiscal, a los predios en el corregimiento de Puerto Frazadas, Acuerdo 06 de marzo del 2001 (obranste a folios 63 y ss. del mismo cuaderno)⁶⁴, mediante el cual se exoneró del pago de impuesto predial unificado, a los predios ubicados entre otros, en el corregimiento de Puerto Frazadas, por la vigencia fiscal del año 2000.

Así mismo, se encuentran los acuerdos N°: 36 de noviembre de 2001, (folios 68 y 69 del cuaderno de pruebas comunes) que exonera en los mismos términos el periodo de vigencia fiscal del año 2002; el 37 de noviembre de 2002 (fls. 72,73 y 74 del cuaderno señalado), que exonera la vigencia fiscal del año 2003, el 17 de noviembre de 2003 (fls. 77, 78 y 79), que exonera la vigencia fiscal del año 2004, y el 19 de noviembre de 2004, el 21 de noviembre de 2005, el 24 de 2006, el de 2007, y el 25 de 2008 (obrantes a folios 82 y ss. del descrito cuaderno) en los que se exonera la vigencia fiscal de los años 2005, a 2009.

Razón por la cual se entiende que en el estado de cuenta obrante a folios 5 y ss. del cuaderno del proceso coactivo, no se relacione el año 2000, y que los años 2001 en adelante se relacionen con un saldo en ceros.

Por ello, aunque tanto en la resolución N° SRM-270-0257, que declara la deuda por el concepto de impuesto predial en cabeza del señor Tamayo, como el Auto N° STM-0147 mediante el cual se libró

⁶⁴ Los dos acuerdos señalados dan cuenta de la exoneración del mismo periodo fiscal, lo cual inicialmente parece un error, puede ser que el último de los mencionados quisiera hacer referencia al periodo fiscal del año 2001, pero de ello hay prueba alguna en el proceso.

mandamiento ejecutivo, señala el cobro coactivo de las vigencias fiscales de los años de 1994 a 2008, lo cierto es que en estricto sentido desde el año 2000 no se ha causado ninguna suma por impuesto predial unificado en los predios ubicados en el Corregimiento de Puerto Frazadas, en razón a las referidos Acuerdos de exoneración, por lo que no hay lugar a hacerse ninguna ejecución por tales periodos fiscales.

Ahora, lo trascendente se suscita es frente a los periodos fiscales anteriores es decir del año de 1994 a 1999, los cuales no fueron objeto de exoneración alguna.

Al respecto, es menester señalar que en el artículo 817 del Estatuto tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, se señala que la acción de cobro tiene un término de prescripción de **cinco (05) años**, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión; además advierte que ésta puede ser decretada por los Administradores de Impuestos respectivos, de oficio o a petición de parte.

Ahora, frente a aquellos tributos en los que la administración es la que determina la obligación tributaria, como en el impuesto predial, el término de prescripción se computa a partir de que el acto oficial de determinación del gravamen queda en firme⁶⁵.

Antes de la modificación, el artículo 817, norma vigente para el periodo de 1994 a 1999, señalaba que, un término de prescripción para la acción de cobro de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, la cual podría decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Así, se observa que la facturación de cada periodo fiscal a partir del cual surge la obligación fiscal, que generalmente es trimestral⁶⁶, no reza en el proceso; sin embargo a pesar de ello, si es evidente que en todo caso ha transcurrido mucho más del término de prescripción de cinco (05) años, de las vigencias fiscales de los años 1994 a 1999, ya que de éste último

⁶⁵Manual de Cobro Coactivo, para Entidades Territoriales, del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Apoyo Fiscal, Bogotá, 2007, pág. 93.

⁶⁶Aunque en el Acuerdo N° 41 de diciembre de 1999 del Concejo del municipio de Tuluá, en su artículo segundo se señaló que tanto el hecho generador de los tributos, como la cancelación de los mismos será bimestral.

inclusive, han pasado casi trece años, periodo de tiempo que supera considerablemente el término de prescripción señalado.

Por esa razón, se declarará que ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de las vigencias fiscales comprendidas entre los años de 1994 a 1999 inclusive, por lo que se terminará el proceso de jurisdicción coactiva.

En cuanto al tema de pasivos, es claro el inciso 1 del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

Por su parte, de cara a la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios. De esa manera, este Despacho no puede, en principio, como lo pretende la **UAEGRTD** ordenar al Municipio de Tuluá declarar la condonación en favor de los solicitantes sobre dichos impuestos, toda vez que se tiene claro que una de las funciones del Juez en el marco del Estado Social de Derecho es respetar el principio de la separación de poderes, que exige que la condonación de los impuestos se tomen en un escenario democrático como el Concejo Municipal, tal y como lo ordena el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, máxime si se tiene en cuenta la afectación a la sostenibilidad fiscal del municipio de Tuluá que puede acarrear avalar la pretensión de la UAEGRTD; empece, desde una perspectiva casuística, ello no sería óbice para que en algunos casos puntuales se analicen órdenes en tal sentido.

En todo caso, como se sabe que conjuntamente la Alcaldía de Tuluá y su Concejo Municipal están trabajando de cara a la expedición de un Acuerdo que se encargue de regular el tema de estos tributos, se **ordenará**



oficiarles para que cuando se compruebe su sanción lo remitan de inmediato al Despacho, y con base en él se tomarán las medidas que fueren pertinentes (art. 102, L.1448/11).

3.2.8. Se solicitó en las pretensiones vigésima quinta y vigésima séptima que se ordenara al Ministerio de Salud y de Protección Social vincular al solicitante a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas y al Municipio de Tuluá para que a través de la Secretaria de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud.

Al respecto tenemos que en efecto en el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, se **ordenará** al Ministerio de Protección Social que ingrese al solicitante, su cónyuge y sus hijos, al programa que se está haciendo alusión de manera que se les permita el acceso a los beneficios consagrados, siendo que deberán ser evaluados por el equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, en especial al solicitante y a su esposa, teniendo en cuenta la condición de adultos mayores y que requieren un trato mucho más especial, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Así mismo, se **ordenará** al Municipio de Tuluá para que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud subsidiado de ser el caso.



3.2.9. De otro lado, se pretende que el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, y el Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluyan y garanticen el acceso a los planes y programas educativos al solicitante y a su "núcleo familiar".

Afinmente, se solicitó que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Pues bien, el artículo 51 de la ley en cita ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Ahora, surge el hecho de que el señor Tamayo es una persona perteneciente a la tercera edad⁶⁷, por la que no solo por la misma ley sino constitucionalmente es merecedora de un trato y una protección muy especial y preferente; además de que como el mismo lo señala, requiere de apoyo para recuperar la productividad de su predio, a fin de reintegrar su grupo familiar⁶⁸.

De modo que se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral del solicitante, y dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoan, **ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingrese, no solo al señor Hermes

⁶⁷según el literal b) del artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, una persona pertenece a la tercera edad cuando cuenta con 60 años de edad o más.

⁶⁸ Folio 24 del cuaderno de pruebas específicas.



Tamayo Sánchez, si éste así lo quiere y dispone, sino también a todo su grupo familiar, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados.

3.2.10. Se solicitó, por su parte ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; o a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaria de Vivienda o quien haga su veces; o al Municipio de Tuluá a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y/o al Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, se encuentra establecido que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando el predio es rural, como en el caso, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Por lo que entonces, si se valora que las condiciones actuales de la vivienda son precarias, dado que ha dicho del solicitante, se encuentra "caída"⁶⁹, lo cual resulta perfectamente natural después del abandono de un inmueble y de la imposibilidad de invertir en su recuperación al momento del retorno, se **ordenará** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que incluyan a la solicitante de forma **prioritaria** al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos.

3.2.11. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al

⁶⁹ Folio 23 del cuaderno de pruebas específicas.



EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de una manera efectiva, un programa o estrategia que garantice la seguridad en el corregimiento de PUERTO FRAZADAS en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su núcleo familiar, y así puedan, si a bien lo tienen, tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁷⁰, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

3.2.12. *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso ya el solicitante retornó al predio desde el año 2007, así que tenga una aprehensión material del predio, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor del solicitante. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entrega de la cual harán saber al Despacho una vez cumplida.

3.2.13. *De la reparación simbólica.* En lo que se refiere a la reparación simbólica, el cual es un elemento de altísima relevancia con miras a brindar una reparación integral a las víctimas, se precisa que en anteriores fallos ya se impartieron las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de lo hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas del

⁷⁰ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." C879/11.

corregimiento del PUERTO FRAZADAS, concretamente en lo que tiene que ver con la preservación de la información de los hechos ocurridos y la realización de un acto conmemorativo que reivindique y enaltezca la humanidad y la dignidad de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos y demás flagelos ocurridos en el citado corregimiento, procurando el mayor impacto y sensibilización en los habitantes de ese municipio para que de modo se enriquezca y preserve el conocimiento de la historia a nivel regional y nacional; por lo que, en este tema concreto, se estará a lo estipulado en dichos fallos de cara a la materialización efectiva de las medidas, siendo que se oficiara al Centro de Memoria Histórica para que informe el avance de las gestiones que en tal sentido se han adoptado.

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que el solicitante, su cónyuge, y sus hijos, son víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos, dado que, como se dijo el señor Hermes Tamayo es propietario del inmueble solicitado en restitución "EL REINADO", los hechos ocurrieron en el año de 1999, fueron con ocasión del conflicto armado interno y se erigieron en sendas violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** y **formalización** a favor de los señores **HERMES ANTONIO TAMAYO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°**6.945.545**, y **LUZ ALBA MARÍN DE TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.186.442**, en relación con el predio **EL REINADO**, se identifica con cédula catastral N° **00-02-005-0104-000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **384-19615**.

SEGUNDO: RECONOCER formalmente a éstos, y a sus hijos: **LUZ JOVANNA TAMAYO MARÍN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.116.239.800, **HERMES ANTONIO TAMAYO MARÍN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 94.395.757, **EDWARD TAMAYO MARÍN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°14.800.854, **MARYLUZ TAMAYO MARÍN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°38.793.125, **WILSON ANDRÉS TAMAYO MARÍN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°14.795.486, **GIOVANNY TAMAYO MARÍN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°94.152.858, su calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a **incluirlos** en su base de datos dentro del **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para los efectos establecidos en la parte motiva.

Para ello, contará con el término de diez (10) días y, **deberán rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por un término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio EL REINADO, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA**, y a favor del solicitante y su cónyuge.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a los referidos, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.



Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de embargo que figura en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria del predio **EL REINADO**, originada del proceso ejecutivo singular tramitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá radicado con el N° 2000-00414.

También se **ORDENA** devolver el descrito proceso al Juzgado de origen para que proceda a ordenar la cancelación de la medida cautelar, advirtiéndolo al acreedor que tal medida no se puede volver a decretar sobre el bien cuya restitución y formalización se ordenó en este proceso, lo que no impide la continuación de la ejecución allí.

Para el cumplimiento de la anterior disposición se le concede al Juzgado de Conocimiento el **término de tres (03) días**, contados a partir del recibimiento del oficio respectivo, cumplimiento del cual deberá informar a este Despacho una vez se produzca.

Asimismo se **ORDENA** oficiar al Juzgado de conocimiento, para que proceda a resolver lo pertinente de cara a levantar la referida medida.

QUINTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula del bien inmueble "EL REINADO", número 384-19615, anotación que dé cuenta que el predio fue **formalizado** en cabeza Hermes Antonio Tamayo Sánchez y Luz Alba Marín de Tamayo.

Se **inscribirá** anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y una correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448/11.

Lo anterior es sin perjuicio que, si el solicitante y su cónyuge si a bien lo tienen, puedan solicitar, en la etapa de pos-fallo, que se ordene la cancelación de la medida que refiere la ley 387 citada. Se **insta**, en ese



sentido, a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, cumplir el deber de explicarle con suficiente claridad el alcance de tal medida.

Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**, debiendo **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de los riesgos, en forma prioritaria, que se presentan en categoría alta mitigable por remoción en masa e inundación respecto del predio EL REINADO.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho y hasta la mitigación efectiva de los riesgos, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SEPTIMO:ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo conforme quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

OCTAVO: SE DECLARA que ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de las vigencias fiscales comprendidas entre los años de 1994 a 1999 inclusive, que recae sobre el predio EL REINADO, por lo que se da por terminado el proceso de jurisdicción coactiva.

Igualmente se **ORDENA** a la ALCALDÍA DE TULUÁ y a su CONCEJO MUNICIPAL que cuando se compruebe la sanción del Acuerdo expedido



con ocasión de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, lo remitan de inmediato al Despacho. Tras lo cual, se procederá conforme quedó motivado.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Protección Social que ingrese a al solicitante, a su cónyuge y a hijos, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste atención en los términos expuestos.

Así mismo, se **ORDENA** al Municipio de Tuluá que a través de su Secretaria de Salud garantice la cobertura de asistencia en salud de los nombrados en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema y puedan ser beneficiarios del sistema en salud, subsidiado de ser el caso.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **bimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, que ingresen al solicitante, a su cónyuge y a sus hijos, **sin costo alguno para ellos**, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que **incluyan** a la solicitante, de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo, de una manera efectiva, un programa o estrategia que garantice la seguridad en el corregimiento de PUERTO FRAZADAS, en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, según quedó motivado.

Para lo cual, **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica que informe del avance de las gestiones que se han adoptado de cara a una reparación simbólica según quedó motivado.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YERÉS PUERTA

JUEZ